

Acta	14/2022
Sesión	Ordinaria
Fecha	13/07/2022

A C T U A C I O N E S

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 11:00 (once horas) del día 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós), sesionando de manera virtual, para que tenga lugar la sesión ordinaria 14/2022 del Pleno de esta Comisión, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaria Ejecutiva, procede al pase de lista de los integrantes del Pleno. Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien contesta presente, y el Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Toda vez en términos de los artículos 9 y 11 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, declaro instalada la sesión e instruyo a la Secretaria Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaria Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior.
- 4.- Avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.
- 5.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/07/2022, en contra del Municipio de Pedro Escobedo.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

6.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/10/2022, en contra del Municipio de Tequisquiapan.

7.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/153/2022, en contra del Municipio de Pinal de Amoles, asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

8.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/183/2022, en contra del Municipio de San Juan del Río, asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

9.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/185/2022, en contra del Municipio de Pedro Escobedo, asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

10.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/186/2022, en contra del Municipio de Landa de Matamoros, asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

11.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/187/2022, en contra del Municipio de Cadereyta de Montes, asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

12.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/188/2022, en contra del Municipio de Jalpan de Serra, asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

13.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/189/2022, en contra del Municipio de Ezequiel Montes, asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

14.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/36/2022, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

15.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/98/2022, en contra del Municipio de Corregidora, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

16.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/143/2022, en contra de la Comisión Estatal de Aguas, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

17.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/144/2022, en contra de la Comisión Estatal de Aguas, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

18.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/147/2022, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

19.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/148/2022, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

20.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RDAA/0290/2022/JMO, en contra del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

21.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RDAA/0296/2022/JMO, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

22.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del recurso de revisión RDAA/0303/2022/JMO, en contra del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

23.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en la Denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/26/2022, en contra del Municipio de Pedro Escobedo, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

24.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en la Denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/29/2022, en contra de la Comisión Estatal de Aguas, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

25.- Asuntos Generales.

El Comisionado Presidente solicita a consideración del Pleno, añadir dos puntos en el orden del día, que serían los recursos RR/DAIP/JMO/94/2022 en contra del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro, y el RR/DAIP/JMO/97/2022 en contra del Municipio de Corregidora, esto en consecuencia de que se recibió información adicional después de generar los puntos del día y se pudo realizar el análisis y resolución de los mismos. Se somete a votación, aprobándose el orden del día por unanimidad de votos.

Para desahogar el **tercer** punto del "orden del día", referente a: "**Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior**", y en virtud de que el acta les fue enviada a cada uno de los Comisionados, y al no recibir observaciones se propone obviar su lectura y realizar la votación respectiva, sometiendo a votación, quién esté a favor, manifestarlo, votando el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, y el Comisionado Pastor Nieto de la Torre, ambos votando a favor, aprobándose por unanimidad de votos el acta de la sesión anterior.

En cuanto al **cuarto** punto del "orden del día", referente a: "**Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección**

de Datos Personales del Estado”, le concedo el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales. Quien procede a dar lectura a las mismas, informando

que el día 12 (doce) de julio de 2022 (dos mil veintidós) se recibió el oficio suscrito por la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada del INAI, y coordinadora de la Comisión Permanente de Tecnologías de la Información del INAI, por medio del cual nos informa que el INAI como administrador general de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo a las intermitencias que ha presentado estas en las últimas 24 horas se comunica lo siguiente: el día 11 (once) de julio del presente año, a partir de las 10 horas se identificó que la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó a presentar intermitencia en su disponibilidad aproximadamente cada 30 minutos, ante esto con la finalidad de dar continuidad al servicio disponible para los usuarios el equipo de infraestructura de este instituto mantiene monitoreo permanente del sistema poniéndolo en línea cada vez que se presenta una incidencia, esta tarea toma alrededor de dos minutos, por lo que es posible seguir utilizando la plataforma, sin embargo los usuarios continúan experimentando intermitencias cada 30 minutos. Derivado de lo anterior, se informa que las acciones de contención que estamos implementando, revisión de la PNT para determinar las causas de dicha intermitencia, aplicación de medidas de contención para evitar el tráfico de negación de servicio, incrementar las capacidades tecnológicas de procesamiento de la PNT. Una vez finalizada la revisión se aplicarán las acciones que haya lugar para funcionar las intermitencias, cabe señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia, como cualquier otro sistema institucional, es objeto de diversos ataques, no el INAI se encuentra trabajando con la finalidad de que la ciudadanía para continúe con el uso de dicha herramienta, que resulta fundamental para el derecho de acceso a la información pública. No omito comentar que el Pleno de este órgano colegiado hemos determinado revisar la situación general éstas intermitencias han generado para con ello deliberar sobre lo relacionado con los aspectos procesales del ejercicio de derecho al acceso a la información, como lo es el computo de plazos y términos, de esta manera le haremos saber oportunamente las determinaciones a las que arribaremos. Asimismo, se informa que llegó el oficio suscrito por la Mtra. Griselda Muñoz Rodríguez, consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual nos informa que nos hace del conocimiento que por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue designada como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el periodo comprendido de 7 años, a partir del día primero de junio.

Continuando con el **quinto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión**

RR/DAIP/MEGC/07/2022, en contra del Municipio de Pedro Escobedo”, y toda vez que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Comisión, se designó a la Lic. Alejandra Vargas Vázquez, Secretaria Ejecutiva, para que continúe con la sustanciación de los recursos tornados a la ponencia que en este momento está vacante de Comisionado/a, por ello se le concede el uso de la voz a la Lic. Alejandra Vargas Vázquez, a quien le concedo el uso de la voz. El presente recurso de revisión se tiene que el ahora recurrente solicitó una base de datos con la siguiente información de incidencias delictivas o reportes de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que cuente el sujeto obligado que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: tipo de incidente o evento, es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o faltas administrativas o situaciones reportadas, cualquiera que está sea, indicando si el hecho fue con o sin violencia, hora, fecha, lugar, ubicación y las coordenadas geográficas establecidas en la sección lugar de la intervención del informe policial homologado para hechos probablemente delictivos o para justicia cívica, según corresponda al tipo de incidente, información que solicitada del primero de enero del 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, que lo fue el primero de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno).

La inconformidad del recurrente es que el sujeto obligado no responde su solicitud de información al realizar solamente un análisis técnico jurídico sobre el informe policial homologado, sin atender ni declarar posturas sobre su petición. La respuesta que dio a la solicitud de información el sujeto obligado señaló lo siguiente: “que las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas estarán obligadas a utilizar únicamente el informe policial homologado que publica el secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública. En el informe justificado que rindió el sujeto obligado ya en el recurso de revisión ante nosotros, refiere que la información es utilizada planes para prevención de los delitos, planeación, ejecución de operativos preventivos y establecimiento de recorrido de vigilancia, de lo anterior se trata de información reservada. Al proceder hacer un análisis de las constancias, pues tenemos que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información refiere que las instituciones de seguridad pública están obligadas en utilizar únicamente el informe policial homologado, pero al rendir el informe justificado refiere que la información solicitada es utilizada para la elaboración de los planes de prevención y persecución, esto es que se presume que la información que se solicitó existe, ya que ellos mismos declaran que la información es utilizada en planes de prevención, teniendo que la información que se solicita es referente a información desde el año 2010, por lo tanto es información que ya no es necesaria para hacer algún estudio de planes de prevención, ya que se trata de hechos pasados y casi más de 10 años de haberse suscitado, entonces por lo tanto ya no sería aplicable para sus planes de prevención, por lo tanto el sujeto obligado sólo se limita a referir en su informe justificado

S
E
N
O
I
C
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

que es información reservada sin agregar un acuerdo y acta del comité de transparencia que valide la reserva de la información, y que se precise de manera exacta que información es la que encuadra los supuestos de reserva y cuál sería el daño que pudiera causar con la publicación de la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 96 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Entonces el sentido que se propone al Pleno, es que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 144, 149 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y con los argumentos ya esgrimidos se ordenaría revocar la respuesta del sujeto obligado y se ordena hacer entrega de la información solicitada y que no encuadra en los supuestos de reserva que se pueda considerar como pública, y aquella que si se puede encuadrar dentro de la reservada realizar el procedimiento de clasificación de información establecido en los artículos 94, 96 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **sexto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/10/2022, en contra del Municipio de Tequisquiapan”**, y toda vez que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Comisión, se designó a la Lic. Alejandra Vargas Vázquez, Secretaria Ejecutiva, para que continúe con la sustanciación de los recursos tornados a la ponencia que en este momento está vacante de Comisionado/a, por ello se le concede el uso de la voz a la Lic. Alejandra Vargas Vázquez, a quien le concedo el uso de la voz. El presente recurso de revisión se tiene que el ahora recurrente solicitó una base de datos con la siguiente información de incidencias delictivas o reportes de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que cuente el sujeto obligado que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: tipo de incidente o evento, es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o faltas administrativas o situaciones reportadas, cualquiera que está sea, indicando si el hecho fue con o sin violencia, hora, fecha, lugar, ubicación y las coordenadas geográficas establecidas en la sección lugar de la intervención del informe policial homologado para hechos probablemente delictivos o para justicia cívica, según corresponda al tipo de incidente, información que solicitada del primero de enero del 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, que lo fue el primero de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno).

La inconformidad del recurrente es que refiere que la solicitud de información no fue contestada en tiempo, ya que se excedieron el plazo de los 20 días hábiles para dar contestación, asimismo tenemos que el propio solicitante agrega una respuesta por parte del Municipio de Tequisquiapan, en el cual nos dicen que desde la información que está

solicitando el recurrente es información desde el 2010, y que ellos carecen de un sistema o programa que almacene información solicitada, por otra parte atendiendo al tiempo, se envía por parte de esta documentación a su archivo. Sin embargo, a la atención a la carencia descrita en las líneas que antecedieron únicamente se encuentra con información mensual del mes de noviembre del 2021 de la información solicitada. Asimismo, en el momento de que rinde el informe justificado únicamente refiere que dio contestación en tiempo, ya que acreditó que tenían días inhábiles, pero no refieren nada respecto a la contestación de la información que había contenido en la respuesta. Es por ello que al realizar un análisis de las constancias tenemos que la respuesta es ambigua, ya que refiere que no cuenta con información debido a que no cuentan con un sistema, pero tampoco realizan una búsqueda exhaustiva de la información ni tampoco existe un acta de inexistencia de información que hubiera validado el Comité de Transparencia, es por ello que se propone revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar hacer un análisis exhaustivo para localizar la información solicitada de los años que está pidiendo el solicitante, y en caso de no contar con la información se pase al Comité de Transparencia para su validación y que se realice todas las gestiones para la localización y/o informe si existe o no la información solicitada, asimismo en caso de que dentro de las constancias exista información que pueda encuadrar dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Transparencia, realizar el procedimiento de clasificación de información para aquello que se considere como información reservada. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **séptimo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/153/2022, en contra del Municipio de Pinal de Amoles”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, a quien se le concede el uso de la voz. Con el permiso del pleno, presento a continuación los proyectos de resolución de los recursos de revisión números 153/2022, 183/2022, 185/2022, 186/2022, 187/2022, 188/2022 y 189/2022, interpuestos en contra de los Municipios de Pinal de Amoles, San Juan del Río, Pedro Escobedo, Landa de Matamoros, Cadereyta de Montes, Jalpan de Serra y Ezequiel Montes, respectivamente, en los que la recurrente se inconformó por la falta de respuesta o en contra de esta, respecto a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitó: Información diversa del Área Coordinadora de Archivos; del Sistema Institucional de Archivos, al Grupo Interdisciplinario; del Sistema de Administración de Archivos y Gestión Documental; del Comité de Transparencia; del Cuadro General de Clasificación Archivística; del Catálogo de Disposición documental; de los Inventarios de Archivo de

Trámite, Concentración e Histórico; de la Guía de Archivo Documental; del Índice de Expedientes clasificados como reservados; de los Archivos de Trámite; del Archivo de Concentración; del Archivo Histórico; del Programa Anual de Desarrollo Archivístico; del Programa de Preservación Digital; del Programa de Seguridad de la Información; de la Archivación; de la Transferencia Primaria; de la Transferencia Secundaria; de la Digitalización; de los Documentos Electrónicos; de la Selección Final; de la Administración de Archivos en Trámite; de la Capacitación Archivística; del Préstamo de Documentos; de la Difusión; de la Seguridad en los Archivos; del Registro Nacional de Archivos; de la Entrega Recepción de Archivos; de la Contraloría; y de la Fuente, información que de conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c); 66 fracciones II y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. Con relación a la información solicitada la Ley General de Archivos contempla en sus artículos 4, 10, 11 fracción IV y XI, 12, 13, 14, 17, 20, 21 fracción II incisos b) y c), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 28 fracción III, 30, 31 fracciones II, VI, VII, IX y X, 32 fracción II, 40 fracciones I, II, III y IV, 41, 42, 43, 44, 45, 52, 58, 60 fracciones I y II, 78, 79, 80, 81, 99 y que es información de observancia general para todos los sujetos obligados. En virtud de lo anterior, esta Ponencia procedió a analizar la información solicitada en cada uno de los numerales recurridos por la recurrente, sus inconformidades, así como las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, informes justificados y documentos exhibidos. En virtud de lo anterior, es propuesta de esta ponencia respecto del recurso de revisión 153/2022, sobreseer el recurso de revisión únicamente, respecto de la información solicitada en los numerales 4.1, 4.3, 4.4, 5.1, 5.2, 9.3, 10.1, 10.2, 11.5, 13.1, 17.1, 21.1, 27.1, en virtud de que el sujeto obligado agregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución; y ordenar al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los numerales: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.2, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.3, 10.4, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.6, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, 13.2, 13.3, 13.4, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.6, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 21.2, 21.3, 21.4, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.13, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 31.1. Recurso de revisión 183/2022, ordenar realizar una búsqueda exhaustiva de toda la información solicitada y descrita en el Antecedente Primero de la resolución y entregarla a la recurrente de forma precisa, fundada y

motivada, recurso de revisión 185/2022. Sobreseer el recurso de revisión, únicamente respecto de la información solicitada en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 7.1 a 7.7, 7.1 a 7.7, 8.8 a 8.17, 9.1, 9.2, 11.1, 11.5, 11.6, 12.1, 12.6, 12.7, 12.8, 17.1 a 17.4, 18.1 a 18.3, 19.1, 19.2, 20.1 a 20.3, 20.4, 20.5, 23.4, 24.1, 24.2, 24.4 a 24.9, 24.13, 25.1, 25.3, 31.1, en virtud de que el sujeto obligado agregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución.

Ordenar al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los numerales: 2.3, 2.4, 3.3, 3.4, 4.4, 5.3, 5.4, 6.4, 6.6, 8.18 a 8.23, 9.3, 9.4, 10.1 a 10.4, 11.2 a 11.4, 12.2, a 12.5, 12.9, 13.1 a 13.4, 14.1 a 14.5, 15.1 a 15.4, 16.1 a 16.4, 17.5 a 17.7, 18.4 a 18.6, 19.3 a 19.5, 20.6, 21.1, 21.2, 22.1 a 22.9, 23.1 a 23.3, 23.5, 23.6, 24.3, 24.10, a 24.12, 25.2, 25.4 a 25.6, 26.1 a 26.6, 27.1 a 27.5, 28.1 a 28.4, 29.1 a 29.6, 30.1 a 30.4; Recurso de revisión 186/2022, sobreseer el recurso de revisión, únicamente respecto de la información solicitada en los numerales. 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 19.1, 19.2, 19.3, en virtud de que el sujeto obligado agregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución. Desechar el recurso de revisión, únicamente respecto de la nueva información señalada por la recurrente en los numerales 7.8, 11.7, 12.10, 13.5, 18.7, 22.10, de su recurso de revisión. Ordenar al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los numerales: 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 12.9, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 18.5, 18.6, 19.4, 19.5, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.13, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 29.2

Recurso de revisión 187/2022, sobreseer el recurso de revisión únicamente, respecto de la información solicitada en los numerales 1.1 a 1.4, 5.1 y 5.2, 11.1, 13.1, 13.4, 31.1, en virtud de que el sujeto obligado agregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución; y ordenar al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los numerales: 1.5, 2.1 a 2.4, 3.1 a 3.4, 4.1 a 4.4, 5.3, 5.4, 6.1 a 6.6, 7.1 a 7.7, 8.1 a 8.23, 9.1 a 9.4, 10.1 a 10.4, 11.2 a 11.6, 12.1 a 12.9, 13.2, 13.3, 14.1 a 14.7, 15.1 a 15.4, 16.1 a 16.4, 17.1 a 17.7, 18.1 a 18.6, 19.1 a 19.5, 20.1 a 20.6, 21.1 a 21.4, 22.1 a 22.9, 23.1 a 23.6, 24.1 a 24.13, 25.1 a 25.6, 26.1 a 26.6, 27.1 a 27.5, 28.1 a 28.4, 29.1 a 29.6, 30.1, 30.2, a 30.4; Recurso de revisión 188/2022, sobreseer el recurso de revisión

únicamente, respecto de la información solicitada en los numerales: 4.1, 11.1, 11.3, 15.1, 17.1, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.6, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 20.1, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 27.1, 31.1; en virtud de que el sujeto obligado agregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución; desechar el recurso de revisión, únicamente respecto de la nueva información señalada por la recurrente en los numerales: 7.8, 11.7, 12.10, 13.5, 18.7, 22.10, de su recurso de revisión, en virtud de que el recurso de revisión no es el medio procedente para que la recurrente amplie su solicitud de información; y ordenar al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los numerales: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 4.2, 4.3, 4.4, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.13, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4. Recurso de revisión 189/2022, sobreseer el recurso de revisión únicamente, respecto de la información solicitada en los numerales: 5.1, 5.2, 8.6, 8.11, 8.16, 8.17, 10.1, 10.2 2018, 10.3, 10.4, 11.1 19, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 17.7, 20.1, 20.2, 20.4, 20.5; en virtud de que el sujeto obligado agregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución; desechar el recurso de revisión, únicamente respecto de la nueva información señalada por la recurrente en los numerales: 7.8, 11.7, 12.10, 13.5, 18.7, 22.10, de su recurso de revisión, en virtud de que el recurso de revisión no es el medio procedente para que la recurrente amplie su solicitud de información; y ordenar al sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla de forma precisa, fundada y motivada, relativa a los numerales: 1.5, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6, 7.6, 7.7, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.18, 8.19, 8.20, 8.21, 8.22, 8.23, 9.4, 11.2, 12.9, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.6, 19.4, 19.5, 20.3, 20.6, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.13, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4. Todo lo anterior, a partir del 15 de diciembre de 2019, 2020 y 2021. En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener los elementos

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136, 137, 141, 148, 149 fracciones II y III, 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo cuarto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/36/2022, en contra de la Fiscalía General del Estado”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de la voz menciona lo siguiente respecto al presente recurso: e recurrente presentó una solicitud de información donde requería lo siguiente: ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el año 2017 al 2021 por algún delito electoral? ¿Cuántas carpetas de investigación por delitos electorales se iniciaron por hechos dados a conocer o remitidos por alguna otra autoridad? ¿Cuántas carpetas de investigación por delitos electorales se hicieron por denuncia y cuántas por oficio?, informar el tipo penal del precepto legal por el que fue iniciadas cada una de las carpetas de investigación, informar el estatus de cada una de las carpetas de investigación. En respuesta a la solicitud el sujeto obligado brindó respuesta al ciudadano informando el total de carpetas de investigación iniciadas en materia de delitos electorales, carpetas iniciadas por alguna otra autoridad, estatus y tipo de determinación y total de carpetas judicializadas de los años 2017 al 2021. Del motivo de inconformidad el recurrente señaló que la solicitud de información contestó de manera incompleta, ya que no se precisó el tipo penal y el precepto legal, y tampoco respecto al estatus del tipo de terminación restablece cuántas se encuentran en cada estatus. Al rendir el informe justificado el sujeto obligado manifestó que entregó la información en el grado en que la procesa, por lo que no tiene la obligación de entregar documentos AD HOC para atender las solicitudes de información de la revisión de las constancias se

encontró que el sujeto obligado entregó al promovente datos respecto de carpetas de investigación iniciadas por los delitos electorales de los ejercicios 2010 y 2021, sin embargo, no especificó el estado de cada carpeta o cifra respecto de cada estado en que se encuentra, así como el tipo legal y el precepto legal correspondiente de información que fue requerida de solicitud de información. Aunando a lo anterior el sujeto obligado se limitó a señalar que no cuenta con la obligación de elaborar documentos Ad Hoc, pasando por alto que la información debe entregarse tal y como obra en sus archivos, y en caso de requerir algún procedimiento adicional será del conocimiento del solicitante para que éste sea quien lo realice de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley Local de la materia, por lo que no acreditó imposibilidad alguna para entregar lo solicitado o poner a disposición del solicitante los medios para acceder a la información requerida, misma que al realizar una revisión a la normatividad de la materia se acredita que es de su competencia, por ello es propuesta de esta ponencia ordenar a la Fiscalía General del Estado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue la información correspondiente de conformidad con los artículos 121, 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro conforme a lo que tenga en sus archivos. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo quinto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/98/2022, en contra del Municipio de Corregidora”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de la voz menciona que el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia donde requerían los reportes de aplicativo visor de nómina del SAT por los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en sus tres presentaciones, visitando la acumulada detalle mensual y detalle de diferencia en sueldos y salarios, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud informando al promovente que carecía de competencias y atribuciones para contar con la información solicitada de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora. El recurso de inconformidad fue interpuesto debido a, señala el recurrente, que hizo caso omiso a la entrega de lo requerido, argumentando cuando cuenta con las facultades. El sujeto obligado manifestó en el informe justificado que sostenía el sentido de su respuesta inicial, dado que no cuenta con la información requerida por el solicitante, de competencia con sus facultades y atribuciones. Al realizar un análisis de las constancias, tenemos que el recurrente presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, el cuál en el informe justificado, como ya

se manifestó reiteradamente que no se encontraba en sus facultades y competencias y que al realizar una búsqueda exhaustiva nunca entregó la información solicitada, al realizar el análisis de las constancias en relación a la causa de pedir, se encontró que en primer lugar el sujeto obligado no informó al ciudadano de la incompetencia aludida en términos del artículo 134 de la Ley Local. Respecto a la información solicitada se encontró que el visor de nóminas es una herramienta para consultar ingresos y retenciones por concepto de sueldo, salarios, asimilados a salarios y pagos por separación, manifestados a alzar por los patrones a través de los comprobantes de nómina expedidos, por lo que, si bien el patrón no es el ente que resguarda el visor de nómina y administra esa base, la realidad es que si tiene a ese visor de comprobante de nómina como patrón, en consecuencia es propuesta de esta ponencia ordenar al Municipio de Corregidora que realice una búsqueda exhaustiva en las unidades competentes de información como lo son la Secretaría de Administración, la Secretaría de Tesorería y Finanzas de la información requerida en la solicitud de información debiendo entregarla tal y cual se desprenden que obren en sus archivos. Lo anterior de conformidad con los artículos 172 de la Ley General de Transparencia y 149 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, y cabe señalar que esta resolución está respaldada también por una resolución emitida por el INAI. Reiterando la resolución, se ordena que el Municipio de Corregidora realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y que entregue al ciudadano la información requerida. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo sexto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/143/2022, en contra de la Comisión Estatal de Aguas”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de la voz solicita la autorización del Pleno para resolver en un solo momento los puntos 16 y 17 de la orden del día, también en un segundo momento que son del mismo tema procesal juntos los puntos 18 y 19; y en un tercer momento también los puntos 20, 21 y 22 porque coinciden en los tres casos mencionados. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno. Los puntos 16° y 17° son los recursos RR/DAIP/JMO/143 Y 144 del 2022 en contra de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, la recurrente presentó dos solicitudes de información donde solicitaba los requisitos para individualizar las tomas de agua de un condominio con los fundamentos legales aplicables en la primera; y en la segunda solicitud se solicita “Puedo colocar un medidos de una casa que se encuentra dentro de un condominio, un medidor en el tinaco para ver mi consumo de agua sin realizar el trámite de individualización de las tomas ante la CEA. El sujeto

obligado informa al promovente en sus dos solicitudes de información que no podría brindarles trámites en virtud de que los acuses de las solicitudes en el apartado de solicitante no aparecían nombre alguno, por lo que no se cumplían a parecer del sujeto obligado los requisitos de procedencia para atender a las solicitudes de información. La motivación de inconformidad en ambos recursos fue que no se dio respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado en el informe justificado sostuvo el sentido de sus respuestas iniciales argumentando que el ahora recurrente no contaba con el carácter de solicitante, y toda vez que el artículo 119 de la Ley de Transparencia Local carecía de interés jurídico para presentar el recurso de revisión. Al rendir el informe justificado reitero lo anteriormente mencionado, sin embargo, al realizar un análisis de la normatividad de la materia se encontró que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Local de Acceso a la Información no está condicionada que el solicitante acredite interés alguno o justifique su actual utilización, de igual forma el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que no se podrá prevenir por el nombre del recurrente proporcione, por lo cual se estima que el sujeto obligado aplique algún criterio restrictivo sobre los requisitos de procedencia para atender a las solicitudes de información, de igual forma de lo establecido por los artículos 419, 422, 423 y 469 del Código Urbano del Estado de Querétaro en concatenación con el artículo 66 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se desprende que la información requerida es información es competencia del sujeto obligado, por lo que no se acredita imposibilidad real para atender las solicitudes y entregar la información requerida. En consecuencia, es propuesta de esta Ponencia ordenar a la Comisión Estatal de Aguas que entregue al recurrente la información requerida en las dos solicitudes de información, de conformidad con los artículos 121 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con los puntos **décimo octavo y décimo noveno**, los cuales son los expedientes **RR/DAIP/JMO/147 Y 148 del 2022**, son en contra del Municipio de Amealco de Bonfil. En la primera solicitud se solicitó la gaceta de sesión de cabildo por la que se aprobó la dinámica denominada "Cápsula de tiempo", en el punto dos montos, autorización y todos los documentos referentes a la autorización y proyecto de instalación del monumento de Alfredo de Bonfil; en el punto número tres, recibos de pago y documentos relacionados a la compra y fabricación y/o en su caso restauración del monumento de Alfredo de Bonfil.

En la segunda solicitud se informe en la modalidad de contratación de los trabajados concernientes a la instalación del monumento de Alfredo de Bonfil Pinto en la plaza principal de la cabecera de Amealco de Bonfil, precisando los participantes que concursaran en el proceso de licitación de la obra o acción, y en su caso el estudio del

mercado conducente, así como el presupuesto autorizado para dicha obra o acción; en el punto número dos, se remita la documentación concerniente al proceso de planeación, contratación y ejecución de los trabajos referentes a la instalación de algún monumento. El sujeto obligado en la contestación informó al promovente que no podía proporcionar la información requerida, toda vez que la misma obra en documentos oficiales los cuales no pueden ser proporcionados por contener datos personales concernientes a personas físicas. El motivo de la inconformidad del recurrente fue en ambos casos que la falta de entrega de la información no tiende a una clasificación de la información adecuada a la ley. En el informe justificado el sujeto obligado manifestó que se señala el sentido de respuestas iniciales, ya que lo requerido podría contener información confidencial, por lo cual se reservaba la proporción de la información solicitada. Al realizar el análisis de las constancias se encontró que la información requerida gira en torno a procedimientos de licitación de obras y datos relacionados a la misma, por lo que se trata obviamente de información pública al encontrarse estipulada como obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado en la fracción XXVII del artículo 66 de la ley local de transparencia. En suma de lo anterior, el sujeto obligado acreditó a realizar una búsqueda exhaustiva de la información respecto a las atribuciones de la unidad de transparencia establecidas en el artículo 45 de la ley local de la materia. En consecuencia, es propuesta de esta ponencia ordenar al Municipio de Amealco de Bonfil que entregue al ciudadano la información requerida en las dos solicitudes de información de conformidad con los artículos 66, 121 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con los puntos del orden del día vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, comentar que son tres solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso con el folio RR/DAIP/JMO/290 y /303, en contra del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, y el /296 en contra de la Fiscalía General del Estado. En fechas 14 y 16 de junio se tuvieron por recibidos los recursos de revisión presentados en contra de las respuestas brindadas por los sujetos obligados, sin embargo, al realizar un análisis de los plazos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para la procedencia del recurso de revisión se encontró que los sujetos obligados notificaron sus respuestas a las solicitudes los días 23 y 25 de mayo, por lo que los plazos para presentar los recursos de revisión fenecieron los días 13 y 15 de junio del año en curso, y toda vez que los recursos se recibieron el 14 y el 16 se encuentran fuera de junio del 2022, se encuentran fuera del plazo legal para su procedencia, por ello es propuesta de esta ponencia desechar los recursos de revisión por extemporáneos al haber transcurrido que conforme a la ley se cuentan para la

presentación de dicho recurso. Por ello, se reitera la propuesta, es desechar los recursos y ordenar archivo de los mismo como asuntos totalmente concluidos. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **vigésimo tercer** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en la Denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/26/2022, en contra del Municipio de Pedro Escobedo”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de la voz expone lo siguiente: El promovente presentó una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia mediante la Plataforma Nacional en contra del Municipio. En virtud de dicha denuncia esta ponencia procede a la verificación del sistema de portales de obligaciones de transparencia de la PNT, observando un probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local. En fecha 22 (veintidós) de junio se dictó el auto de radicación y se requirió al Municipio de Pedro Escobedo para efecto de que rindiera el informe justificado en relación a la denuncia, sin que se atendiera dicho requerimiento por lo que en fecha 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós) se tuvo por perdido el derecho del Municipio de rendir el informe justificado y sobre no entrar al estudio de la causa y dictar la resolución respectiva; como se comentó el sujeto obligado no rindió el informe justificado por lo que se procedió a realizar una nueva revisión en el sistema de portales de obligaciones de transparencia respecto al ejercicio 2021, el primer trimestre del 2022, encontrando que subsisten inconsistencias detectadas inicialmente respecto de la fracción VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Dado lo anterior, es propuesta de esta ponencia tener al Municipio de Pedro Escobedo cumpliendo con las obligaciones de transparencia a su cargo, establecidas en la fracción VII en el artículo 66, y en consecuencia ordenar que publique y actualice en el sistema de portales de obligaciones de transparencia la información respectiva conforme a lo que señala el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por ello reiterando la propuesta es tener al Municipio de Pedro Escobedo incumpliendo con las obligaciones, ordenando con que publique y actualice la información correspondiente a la fracción antes señalada. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **vigésimo cuarto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo en la Denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/29/2022, en contra**

de la Comisión Estatal de Aguas”, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de la voz expone lo siguiente: En fecha 27 (veintisiete) de mayo el denunciante presentó mediante la PNT denunciando el incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Comisión ya mencionada. En virtud de dicha denuncia esta ponencia procede a la verificación de portales de obligaciones de transparencia observando un probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción séptima del artículo 66 en fecha 22 (veintidós) de junio se dictó el auto de radicación y se requirió a la Comisión a efecto de que rinda el informe justificado. Por acuerdo del 11 (once) de julio se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe, y se entró al estudio de la causa. En el análisis de dichas constancias se ve que dada la revisión posterior que se hizo a la presentación del informe justificado esta ponencia realizó una nueva verificación respecto a la fracción señalada por el denunciante encontrando que habían sido subsanadas las inconsistencias detectadas inicialmente y que es posible consultar y descargar los formatos con información relacionados a la fracción séptima del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local, por ello es propuesta de esta Ponencia tener a la Comisión de Aguas cumpliendo con las obligaciones de transparencia a su cargo, establecidos en la fracción VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo que señala el artículo 90 de la Ley antes citada. Reiterando el sentido de la resolución, es tener cumpliendo con sus obligaciones de transparencia al sujeto obligado. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **vigésimo quinto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/94/2022, en contra de la Comisión Estatal de Aguas”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien haciendo uso de la voz solicita la autorización del Pleno para resolver en un solo momento los puntos vigésimo quinto y vigésimo sexto agregados a la orden del día, consistentes en los recursos RR/DAIP/JMO/94/2022 en contra del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Corregidora y el RR/DAIP/JMO/97/2022 en contra del Municipio de Corregidora, por ambos tener similitudes procesales. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno. En relación a la solicitud el solicitante presentó ante ambos sujetos obligados dos solicitudes de información requiriendo lo siguiente: “Solicitó obtener la opinión del cumplimiento proporcionada por el ente fiscalizador SAT, INFONAVIT, IMSS y/o SATEC en cada una de sus respectivos ámbitos y generados por el ente obligado reportes del aplicativo visor de nómina del SAT por los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en sus tres

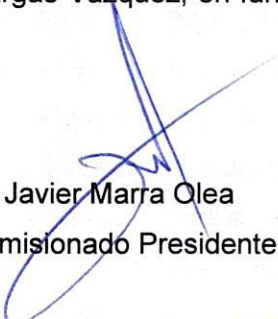
presentaciones, a) vista no acumulada, b) detalle mensual, c) diferencia sueldos y salarios, y un papel de trabajo por el Municipio y otro por cada una de las paramunicipales que contengan los datos para identificar el ISR participable y lo recuperado por cada mes de enero de 2019 hasta octubre de 2021. Los sujetos obligados dieron respuesta a la solicitud informando al promovente que carecían de competencias y atribuciones para contar con la información solicitada. En la motivación del recurso el recurrente comentó que interponía el recurso de revisión debido a que hace caso omiso a la entrega de lo requerido al argumentar que no cuenta con facultades. El sujeto obligado manifestó en el informe justificado que de conformidad con sus facultades y atribuciones reiteraba que no contaban con la información requerida. Al realizar un análisis de las constancias en relación a las causas de pedir se encontró que en primer lugar los sujetos obligados no informaron al ciudadano de la incompetencia aludida en los términos del artículo 134 de la ley local. Ahora bien, respecto al primer punto de la solicitud de información se encontró que el visor de comprobante de nómina es una herramienta para consultar ingresos o retenciones por conceptos de sueldos, salarios, salarios asimilados y pagos por separación manifestados al SAT por los patrones a través de los comprobantes de nómina expedidos por lo que si bien el patrón no es el encargado del resguardo el visor de nómina ni administre esa base de datos, la realidad es que si tiene acceso a ese visor de comprobante de nómina como patrón. Respecto de los puntos dos y tres de la solicitud, se encontró que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado ISSSTE y la Ley del Seguro Social IMSS, contempla la opción de incorporación voluntaria de los empleados de entidades y dependencias de los estados y municipios a los regímenes de seguridad social, sin embargo, no existe relación contractual entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y Instituto de Fondo de Vivienda para los trabajadores y los sujetos obligados, la información es inexistente. En el punto 4 se advierte que el particular requirió conocer de constancias de no adeudo del Sistema Tributario del Estado de Guanajuato, siendo que en el presente caso los sujetos obligados a los que dirigió las solicitudes de información pertenecen al Estado de Querétaro por lo que los sujetos obligados resultan incompetentes de generar y contar con la información requerida. Respecto del punto quinto de la solicitud, se encontró que el proceso de envío de participaciones a las entidades federativas se realiza por la entidad federativa, por lo que de conformidad a la materia no existe obligación por parte del sujeto obligado Instituto Municipal de Planeación de conocer sobre el impuesto sobre la renta participable recuperado. Por lo que va del punto 6 de la solicitud se encontró que de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley del impuesto sobre la renta, el cálculo del impuesto de la renta sobre el ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado se le atribuye al patrón, por lo que si bien no existe la obligación a cargo del sujeto obligado de generar un papel de trabajo con las especificaciones que solicita el recurrente, existe la

posibilidad de que obre dentro de los archivos del sujeto obligado que contenga sobre salarios, impuestos retenidos, para que el propio recurrente procese la información y obtenga los datos requeridos. En consecuencia, es propuesta de esta ponencia ordenar al Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro y al Municipio de Corregidora que realice una búsqueda exhaustiva de las unidades competentes de la información requerida de los puntos 1 al 6 de la solicitud de información debiendo entregar la información tal y como desprende obran en sus archivos, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Local de la materia, y en caso de no encontrar documento alguno en donde se registre lo solicitado por el ciudadano, de conformidad con los artículos 15, 136 y 137 para la declaratoria de inexistencia y remitir el acta de emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 172 de la Ley General de Transparencia y 149 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Una vez agotados los puntos anteriores y encontrándonos en **“Asuntos Generales”**, consulto a los presentes, para que refieran algún punto por tratar, y de ser así favor de inscribirlos con la Secretaría Ejecutiva. El Comisionado Presidente solicita inscribir los comentarios en relación a la comunicación leída en torno a la comunicación leída en torno a la disponibilidad de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este sentido, la Secretaría Ejecutiva menciona que tal y como se dio lectura en el oficio, la Plataforma Nacional de Transparencia está siendo intermitente, con lo cual se han visto afectados tanto usuarios, que son las personas que al momento de presentar su solicitud de información, también sostenido para que pudieran presentar algún recurso de revisión; también tenemos que los sujetos obligados del mismo modo están impedidos a dar respuesta a estas solicitudes de información, así como llevar a cabo los procedimientos de los recursos de revisión ante esta Comisión, esto debido a que la Plataforma está lenta, presenta intermitencias; de hecho la unidad de tecnologías de la Comisión ha registrado diversas incidencias reportadas por los sujetos obligados y también por las personas que no han podido dar trámite a solicitudes de información y resolver recursos de revisión, entonces a efecto de no vulnerar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en atención a las solicitudes, en término a lo dispuesto por el artículo 42 fracción II, 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; artículo 1, 3, 29, 90 y 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se propone la suspensión de plazos y términos a partir de los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022 de las solicitudes de acceso a la información pública como de datos personales para su tramitación y atención; y también con el fin de no transgredir los derechos de acceso a la información

y protección de datos personales de las personas y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en atención al trámite de las solicitudes y de los recursos de revisión. En el mismo sentido, en que nos encontramos en el mes de carga del periodo de carga de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados se solicita se amplíe por cinco días hábiles más esta carga de información para que no se vean afectados los sujetos obligados y no tener actualizadas las obligaciones de transparencia, sólo por lo que se refiere a la Plataforma Nacional de Transparencia. En relación a lo anterior, se tiene que se diera el caso en que algún sujeto obligado pueda dar contestación se tendría contestado en tiempo, pero se aclara que la suspensión de plazos y términos es con la finalidad de no perjudicar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales para su presentación de recursos de revisión y se vieran sobrepasados con los plazos y en un momento se desecharan debido a la intermitencia que viene afectando tanto a los ciudadanos como a los sujetos obligados. De acuerdo a lo anterior, se somete a votación declarar días inhábiles los días 11, 12, 13, 14 y 15 en el mes de julio del 2022, a fin de no afectar los derechos de los ciudadanos a acceder a la información pública y protección de datos personales. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno. Sin más asuntos que desahogar.

Al no existir ninguna manifestación adicional, ni más puntos a tratar, se procede a dar por concluida la presente sesión del Pleno, a las 12:16 (doce horas con dieciséis minutos), del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -


Javier Marra Olea
Comisionado Presidente


Alejandra Vargas Vázquez
Secretaria Ejecutiva


Octavio Pastor Nieto de la Torre
Comisionado